

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS	CENTS.
Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. <i>(Ley de 28 de Noviembre de 1837)</i>	EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio. La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.	EN ZAMORA, por un mes.	2	»
		—FUERA por id.	2	25
		Anuncios particulares, por cada línea	»	25
		Id. oficiales, id.	»	35
		Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córdoba sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Félix Alvarez, vecino de Mayalde, se ha acudido á este Gobierno en solicitud de que se le autorice para construir un molino harinero, aprovechando como fuerza motriz las aguas que en término de aquel pueblo corren por el arroyo titulado del Valle de las Fuentes.

Durante el término de un mes pueden presentarse en esta Sección de Fomento las reclamaciones que hagan las personas á quienes se causen perjuicios, en el caso de concederse la licencia que se pide.

Zamora 27 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los motivos que impulsaron al Gobierno de V. M. á proponer á las Cortes las bases para reformar el reglamento y las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, fué la necesidad, por todos sentida, de organizar su administracion en términos que, á la vez que garantizase al Estado la defensa de sus intereses, protegiese los derechos de los contribuyentes de buena fé, evitando competencias fáciles para aquellos que pueden sustraerse á la accion del Fisco.

Además, no contando la Administracion pública con una estadística completa, que en ésta como en todas las contribuciones, es de absoluta necesidad, se indicó, al proponer la reforma, la conveniencia de organizar los trabajos estadísticos en condiciones de que muy luego, pudiendo conocerse por la marcha del impuesto, el desarrollo de la industria, el comercio, las profesiones, las artes y los oficios, se lograra el conocimiento más aproximado que fuera posible de las respectivas utilidades para llegar, en día no lejano, á contar con datos suficientes para el más equitativo señalamiento de las cuotas fijas.

Para lograr estos fines, preciso es encomendar este servicio á funcionarios que, con la idoneidad y celo su-

ficientes, con derechos iguales á los de los demás servidores del Estado, con retribucion bastante, estímulo poderoso, y dándoles estabilidad, así como exigiéndoles la responsabilidad debida, y sobre todo, teniendo como principal objeto la investigacion y comprobacion de las industrias, puedan ofrecer la seguridad del resultado.

A este propósito la base 7.ª del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último dispuso la creacion de un Cuerpo de Inspectores para la estadística, inspeccion y comprobacion de la contribucion; previniendo que tuviesen el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en el presupuesto, con el sueldo que en la misma se determine, y señalándoles además los emolumentos que el reglamento dispusiere; pero que en manera alguna fuesen menores que á la mitad del derecho que al Tesoro corresponda por la investigacion, premio que ha sido fijado en las dos terceras partes del recargo por el artículo 127 del reglamento provisional de la fecha antes citada.

Cumplida la ley en cuanto á este último extremo, forzoso es organizar el Cuerpo de Inspectores, eligiendo personal idóneo, con estricta sujecion á los preceptos de la ley de Presupuestos de 1876-77; pues que si han de tener iguales derechos que los demás empleados de la Administracion, preciso es que para el ingreso y los ascensos se sujeten asimismo á las reglas en dicha ley establecidas.

La especialidad de algunas de las industrias exige conocimientos determinados si la investigacion, la comprobacion y la estadística han de realizarse en los términos debidos y ofrecer los resultados que el legislador se propuso; y al efecto entrarán á formar parte del Cuerpo los Ingenieros industriales que las necesidades de la Administracion aconsejen.

Mas para que la nueva organizacion de este servicio produzca las ventajas apetecidas, y puesto que la experiencia ha demostrado que la anterior era un extremo deficiente, menester es que el Cuerpo de Investigadores dependa directamente del Ministerio de Hacienda y de los Delegados en las provincias, y que la planta sea una sola, sin número fijo de individuos en cada una de las provincias, sino variable segun las necesidades del momento; de otra manera, ó á cada paso habria que reformar las respectivas plantillas, ó sobraría el personal en unos puntos, mientras en otros faltaba con notorio perjuicio de la renta.

Siendo potestativo en el Ministerio asignar á cada Delegacion el personal necesario, podrá atenderse con más oportunidad á las necesidades del servicio; y dependiendo exclusivamente de este Centro y los Delegados de Hacienda, no se distraerá de su principal obligacion; habrá unidad en el procedimiento, y llegará á formarse la estadística de que hasta el presente pudiera decirse que carece la Administracion.

No es posible por hoy que la planta del Cuerpo de Inspectores figure en el presupuesto; pero tendrá cabida en el primero que se vote, y con esto será cumplida en todas sus partes la base 7.ª del art. 1.º antes citado.

Mientras llega este momento, no es preciso abrir crédito alguno en el presupuesto corriente, ni en el de 1882-83; pues que existe cantidad bastante consignada en el capítulo 30, art. 2.º de la Sección 9.ª Ascien-

des y Secretarios 1.370.000, restan 588.490; ascenderá el coste de la nueva planta á 539.000. Quedará aun un remanente de 49.490 para gastos de viajes é impresiones, no siendo de temer quede indotado el servicio de cobranza, pues si el importe de esta fuese mayor, se debería al aumento de cuotas liquidadas y realizadas, y estas llevan consigo el recargo de 6 por 100 de donde sale dicho gasto, así como los de la investigacion y comprobacion.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribó, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se crea un cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de Hacienda en la Administracion central, y de los Delegados de Hacienda en la Administracion provincial.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio: dos Jefes de Negociado de segunda clase; dos id. id. de tercera clase: cuatro Oficiales de Hacienda pública de primera clase, ocho id. id. de segunda; treinta y tres id. id. de tercera; setenta y cinco id. id. de cuarta: ciento sesenta y siete idem id. de quinta. Esta plantilla podrá sufrir las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con el Estado del crédito legislativo asignado para su pago.

Art. 3.º El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, en todas sus categorías y clases corresponden al Ministro de Hacienda, con sujecion á las reglas que para la provision de cargos públicos estableció la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase.

Art. 4.º Hechos los nombramientos, se formará y publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafon por categorías del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio. El orden en que aparezcan escalafonados sus individuos será el de prelación para todos los efectos legales y que se determinen en este decreto. Siempre que á juicio del Ministro de Hacienda proceda, se rectificará el Escalafon, y se publicará en la *Gaceta* con las alteraciones que hubiese sufrido desde su anterior publicacion.

Art. 5.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio tendrán el carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento, sin perjuicio de consignar su planta en los Presupuestos. El pago de sus haberes se imputará al capítulo XXX, artículo 2.º, seccion novena del Presupuesto vigente.

Art. 6.º Los ascensos é ingresos en el Cuerpo de

Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, una vez constituido, tendrá lugar en la forma siguiente: de cada tres vacantes se dará una al ascenso, con sujecion estricta al Escalon del Cuerpo: otra por eleccion entre los individuos de la clase inmediata inferior á la en que ocurra la vacante; la tercera podrá proveerse libremente entre los individuos que tengan las condiciones fijadas en el art. 3.º

Art. 7.º Se considerará como residencia oficial del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio el Ministerio de Hacienda. El Ministro de Hacienda distribuirá sus individuos entre las provincias y localidades que estime conveniente, sin sujecion á número ni á categorías, segun las condiciones contributivas del momento y las necesidades del servicio lo aconsejen: igualmente ordenará las traslaciones del personal de unas provincias ó localidades á otras, y comunicará las instrucciones é itinerarios á que hayan de atenerse los trasladados. Constituidos los individuos del Cuerpo de Inspectores en las provincias ó localidades que les hayan sido designadas, obedecerán las órdenes que directamente les comuniquen los Delegados de Hacienda.

Art. 8.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias harán mensualmente á la Direccion general del Tesoro los pedidos de fondos necesarios para satisfacer los haberes de los individuos del Cuerpo de Inspectores que presten su servicio en la provincia. La Direccion general del Tesoro consignará su importe con aplicacion al crédito determinado en el art. 7.º de este decreto, en igual forma que las demás obligaciones del Estado.

Art. 9.º El Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, á mas de la observancia de las órdenes especiales que le sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda, y en su caso por los Delegados

de Hacienda en las provincias, tendrá, como obligaciones generales, la formacion de la estadística de la contribucion, la investigacion y comprobacion de las industrias, profesiones, artes y oficios, la de altas y bajas por cesaciones ó falencias, la intervencion en los expedientes de asimilacion, y cuantos deberes le señale el Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial. Desempeñarán asimismo las demás investigaciones que el Ministerio de Hacienda les encomiende, ateniéndose á los reglamentos especiales de cada ramo.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial percibirán, á mas de sus haberes, el 66'66 por 100 de los recargos que se impongan por su gestion comprobadora é investigadora á los defraudadores de la contribucion. El importe integro de los recargos ingresará en las Tesorerías de provincia en calidad de depósito á disposicion de los Delegados de Hacienda respectivos, que ordenarán la entrega del 66'66 por 100, á los individuos del Cuerpo de Inspectores á quienes corresponda, terminado que sea el expediente de comprobacion ó de defraudacion en virtud del cual se hubiesen impuesto. El 33'34 por 100 restante ingresará en el Tesoro definitivamente, acumulándose su importe al del recargo del 6 por 100 que para premios de cobranzas y otras atenciones de la contribucion industrial se consigna en el capítulo XXX, artículo 2.º, Seccion 9.ª, del presupuesto vigente. En los expedientes que formen con motivo de la investigacion del Timbre, tendrán los emolumentos fijados en el Reglamento de dicha renta.

Art. 11. Serán asimismo de abono á los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los gastos que les ocasionen su traslacion de unas provincias á otras; entendiéndose por gastos abonables exclusivamente, los de locomocion al respecto del precio

de tarifa de los ferro-carriles respectivos en asientos de segunda clase, sin distincion de categorías. En los trayectos en que no hubiere via férrea se abonarán por gastos de viaje 25 céntimos de peseta por kilómetro. No se considerarán como gastos abonables los de locomocion que se causen desde el nombramiento de los individuos del Cuerpo de Inspectores hasta su instalacion en la provincia ó localidad á que originariamente sean destinados. Tampoco serán de abono los gastos de locomocion entre localidades de una misma provincia.

Art. 12. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, sujetos como los demás funcionarios del Estado á los procedimientos administrativos ó judiciales que correspondan, segun las responsabilidades pecuniarias ó criminales en que incurrieren, se someterán además á las correcciones disciplinarias que determinen las disposiciones generales para los funcionarios de la Administracion económica. En la Secretaría del Ministerio de Hacienda se formará un expediente personal á cada uno de los individuos del Cuerpo, y en él se anotarán las correcciones disciplinarias que les sean impuestas, así como las notas de concepto que merezcan á los Delegados de Hacienda de las provincias en que presten sus servicios. Sin perjuicio de la libre facultad del Ministerio para separar del Cuerpo á todos sus individuos, la imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria ó la repeticion de cinco notas desfavorables de concepto, harán necesaria la separacion del interesado.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1882.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE LA RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO. (1)

MODELO NÚM. 1.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE.....

TIMBRE DEL ESTADO. Mes de..... de 18.....

NOTA de los efectos que esta Administracion considera necesarios para el surtido de la provincia en los dos próximos meses.

CLASES DE EFECTOS.	EXISTENCIA en fin del mes anterior.		TOTAL.	Remesas pendientes de en via por la Fábrica.	TOTAL.	Consumos hasta fin de año iguales á los del anterior.	Pedido para dos meses.
	En la capital.	En las subalternas.					

MODELO NÚM. 2.

PAPEL DEL TIMBRE DE OFICIO.

CERTIFICACION

NÚMERO

D. F. de T., Inspector especial del Timbre del Estado.

Certifico que constituido en con asistencia de , y girada una visita en los documentos posteriores á la última, que tuvo lugar el dia , no he observado infraccion alguna á las disposiciones vigentes que regulan el empleo del Timbre del Estado.

Y para que conste á la visita sucesiva, de conformidad con la prevencion 8.ª del art. 69 del Reglamento de de de , expido la presente, que firmo en union del Visitado en á de de

EL INSPECTOR,

EL VISITADO,

MODELO NÚM. 3.

VISITA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

(Papel blanco.)

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

RESÚMEN de las faltas á que se refiere el adjunto expediente de visita, incoado por el que suscribe contra pueblo en de de 188

de dicho

DOCUMENTOS á que se refiere la visita.	Artículo de la ley en que se hallan comprendidos.	Año á que corresponde la defraudacion.	Número de timbres omitidos.	Valor de cada uno de dichos timbres.	Total de la defraudacion por cada concepto.	Clases del timbre en que se hallan extendidos los documentos.	Total importe del papel timbrado invertido en los mismos.	Diferencia de ménos que debe reintegrarse.	Importe de la multa que corresponde al reintegro.			
TOTALES.....					8	»	4	»	4	»	16	»

Fecha.
EL INSPECTOR,

(1) Véase el BOLETIN núm. 155.

MODELO NÚM. 4.

MODELO NÚM. 5.

TIMBRE DEL ESTADO.

PROVINCIA DE.....

(Papel timbre de oficio.)

VISITA.

FACTURA de los expedientes que con esta fecha presento en la Administración de Contribuciones y Rentas.

Número del expediente	ENTIDAD a que se refiere.	Clase a que pertenece.	IMPORTE DEL REINTEGRO.		IMPORTE DE LA MULTA.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

de de 188

El INSPECTOR,

Quedan en esta Administración los expedientes a que se refiere esta factura, con arreglo a la prevención 11 del art. 69 del Reglamento de

Sello de la Administración.

de de 188

El ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS,

ACTA DE VISITA.

Núm.

En a las del día de se constituyó el Inspector que suscribe en con asistencia de para girar una visita de inspección a los documentos relativos al período desde de 188 en que tuvo lugar la anterior hasta la actualidad, con objeto de examinar si los mismos se hallan extendidos en el papel correspondiente, y se han cumplido las demás formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes en cuanto al uso del timbre del Estado. Practicada dicha operación con el debido detenimiento ha dado el resultado siguiente:

En cuya virtud, y con arreglo a lo mandado en la prevención 13 del artículo 69 del Reglamento de de de se formaliza la presente acta, que firma con el que suscribe el visitado, después de darle lectura de la misma y de haberle invitado para que consigne su conformidad, ó lo que en otro caso estime conveniente a su derecho.

El VISITADO,

El INSPECTOR.

MODELO NÚM. 6.

HOJA DEL DIARIO DE VISITA.

PROVINCIA DE.....

FECHA de la visita.	PUEBLO.	Entidad visitada.	NÚMERO del expediente.	NÚMERO de la certificación.	RESPONSABILIDADES.			PRESENTACION en la Administración de Contribuciones y Rentas.	OBSERVACIONES.
					REINTEGRO. Ptas. Cént.	MULTA. Ptas. Cént.	TOTAL. Ptas. Cént.		
14 Enero 82.....	Arganda.....	Ayuntamiento.....	1	»	240.50	4000	4240.50	20 Enero 82.	
»	»	Fábrica de harinas.....	»	1	»	»	»	Idem.	

MODELO NÚM. 7.

TIMBRE DEL ESTADO.

VISITA.

PROVINCIA DE.....

quincena de de 188

ESTADO demostrativo de los trabajos practicados durante dicha quincena por el inspector que suscribe.

FECHA de la visita.	PUEBLO.	Entidad visitada.	NÚMERO del expediente.	NÚMERO de la certificación.	RESPONSABILIDADES.			PRESENTACION en la Administración de Contribuciones y Rentas.	OBSERVACIONES.
					REINTEGRO. Ptas. Cént.	MULTA. Ptas. Cént.	TOTAL. Ptas. Cént.		
14 Enero 82.....	Arganda.....	Ayuntamiento.....	1	»	240.50	4000	4240.50	20 Enero 82.	A.
»	»	Fábrica de harinas.....	»	1	»	»	»	»	B.
									C.

(Vuelta)

OBSERVACIONES.

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE Ó CERTIFICACION.

A. Omisión del papel clase en los libros de actas, id. de timbre móvil de 10 céntimos en libramientos mayores de 50 pesetas que produjeran salida de fondos, etc.
 B. Reintegrado el importe de los timbres del libro Diario, Recibos y cuentas con los timbres correspondientes.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de vencimientos de los días 2 al 31 de Julio de 1882, por plazos de fincas de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	Libro...	Folio...	VENCIMIENTO.			Plazos...	IMPORTE. PESETAS CTS.
					DIA.	MES.	AÑO.		
D. Francisco Fagundez	Villaobispo	Clero	32	122	2	Julio	1882	16	45 25
Agustín Pelaez	Grijalva	»	38	2	2	»	»	8	3112 02
Carlos Avedillo	Toro	»	40	201	3	»	»	6	23 07
Andrés Nuñez	Olmillos de Valverde	»	38	56	4	»	»	7	46 30
Antonio Pastor	Callegos del Pan	»	38	4	5	»	»	8	25 05
Juan Villarejo	Milles de la Polvorosa	»	37	1	6	»	»	9	460 05
José Díaz Jaspe	Zamora	»	32	191	7	»	»	15	187 50
José Panizo	San Juanico	»	32	192	7	»	»	15	27 38
Jerónimo Prieto Gonzalez	Zamora	»	42	4	7	»	»	4	41 25
Antonio Santisteban	Toro	»	27	233	8	»	»	16	112 50
Domingo Cid	Zamora	»	32	194	11	»	»	15	750
Genaro Sanz Dominguez	Argujillo	»	30	78	12	»	»	17	100
Casimiro Regueras	Malva	»	34	1	12	»	»	12	65 25
Ildefonso Folguera	Benavente	»	30	81	13	»	»	17	458 75
Natalio Iglesias	Villafáfila	»	32	195	13	»	»	15	1125
Marcelino Trabado	Idem	»	32	196	13	»	»	15	2370
El mismo	Idem	»	32	197	14	»	»	15	2125
Lino Rodriguez	Cerecinosa de Campos	»	34	3	15	»	»	12	1500 60
Juan Andrés Enriquez	Toro	»	30	85	16	»	»	17	68 75
José Santiago Vega	Benavente	»	32	198	16	»	»	15	77 87
Andrés Prieto	Zamora	»	38	5	16	»	»	8	300 05
Sebastian Plaza	Fresnadero	»	32	199	17	»	»	15	187 62
Salvador Martinez	Villafáfila	»	38	58	17	»	»	7	50
Emeterio Martín	Zamora	»	30	87	18	»	»	17	76 25
Ramon Zorrilla	Idem	»	32	125	18	»	»	16	243 75
Mauro Rivas	Nuez	»	32	200	18	»	»	13 á 15	60 50
Francisco Fernandez	Vega de Villalobos	»	32	201	18	»	»	15	100
Antonio Santos Fernandez	Zamora	»	30	88	19	»	»	17	188 75
Santiago Rodriguez	Quintanilla del Olmo	»	34	5	21	»	»	12	110
Podro Gonzalez	Cernadilla	»	32	202	22	»	»	15	79 75
Juana Calvo Delgado	Zamora	»	42	23	22	»	»	4	87 50
Joaquin Lorenzo Villar	Tagarabuena	»	30	91	23	»	»	17	175
Miguel Alonso	Idem	»	30	92	23	»	»	17	70
Eugenio Dominguez	Nuez	»	32	203	23	»	»	15	37 75
Eustaquio Fernandez	Idem	»	32	204	23	»	»	15	6
Blás Ballesteros	Rivas	»	40	8	23	»	»	6	27 50
Cláudio y Narciso Casaseca	Pinero y Benialvo	»	38	7	24	»	»	8	205 50
Luis Rodrigo	Peñausende	»	30	96	26	»	»	17	691 25
Bernardo Alonso García	Toro	»	30	97	26	»	»	17	140 62
Benito Medina	Idem	»	30	98	26	»	»	17	112 50
Ruperto Pascual	Malillos	»	30	99	26	»	»	17	110
Angel Mela	Moraleja del Vino	»	30	101	27	»	»	17	353 13
Simon García	Trabazos	»	32	205	27	»	»	15	100 12
Tomás Rivas	Villarino tras-la Sierra	»	40	4	27	»	»	6	87 50
Hermenegildo Casaseca	Casaseca de las Chanas	»	30	102	28	»	»	17	131 25
Ramon Alonso	Coreses	»	30	103	28	»	»	17	81 25
Salvador Fidalgo	San Martín del Pedroso	»	32	206	28	»	»	15	89
Antonio Gonzalez	Villaralbo	»	42	26	28	»	»	4	42 35
Francisco Borrego y Petronila Herrero	Peleas de Arriba	»	42	27	30	»	»	4	45
Ramon Prieto Justel	Zamora	»	42	27	31	»	»	4	58 75
Fermin Herrero	Jambrina	Propios	21	52	1	»	»	7	315 90
Benito Alaiz y otros	Castrogonzalo	»	21	1	2	»	»	8	130
Ildefonso Bragado	Peleas de Arriba	»	20	1	6	»	»	9	343 80
Fermin Hernandez	Idem	»	20	2	6	»	»	9	190
Pedro Roman Vega	Carbajales	»	24	1	9	»	»	5	583 30
Pedro Silva Fernandez	Moreruela de Távora	»	24	3	9	»	»	5	589 80
Manuel Silva	Pozuelo de Távora	»	24	2	9	»	»	5	434 05
Benito García	Peleas de Arriba	»	20	3	11	»	»	9	438
Manuel José Santiago	Villardecierros	»	24	12	14	»	»	5	851 60
José García y Baltasar Bailon	Peleas de Arriba	»	20	5	18	»	»	9	489 20
José Rodriguez y Rodriguez	Benavente	»	21	54	20	»	»	7	400 50
El mismo	Idem	»	21	55	20	»	»	7	90
Gregorio Alonso	Bretó	»	21	4	24	»	»	8	1297
Victoriano Gonzalez Avedillo	Villaralbo	»	25	1	30	»	»	4	31 25
Ignacio Hidalgo	Benavente	Beneficencia	17	50	6	»	»	2	2000 30
Quintín Muñoz	Bóveda	»	13	1	24	»	»	6	90
Ramon Bragado	Pozo-antiguo	»	13	2	27	»	»	6	125
Antonio Gomez Lopez	Zamora	Estado	6	61	11	»	»	10	11 30
Tomás Fincias	Távora	»	10	1	24	»	»	6	139

Zamora 28 de Julio de 1882.—Joaquin Berned.

ANUNCIOS.

En la tarde del 27 del actual, desaparecieron del pueblo de Cubillos, á la hora del poner y venida del ganadero, dos caballerías menores, cuyas señas son las siguientes:

Una burra de cinco años, pequeña, con algunas lanas cerca de la barriga, pelo rúcio; y su cria de siete meses, pelo negro.

Su dueño Manuel Vara, vecino de referido pueblo.

IMPORTANTE DE ACTUALIDAD.

Accediendo á las excitaciones de muchos compañeros de las pequeñas poblaciones, queda modificado en una peseta cincuenta céntimos (seis reales) el precio de las tablas para repartos de contribucion y padrones de sal, anunciadas en el núm. 141 de este BOLETIN, para que estén al alcance de todos.

Se expenden Agencia de D. Demetrio del Amo.

IMPRESA PROVINCIAL.